



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	C.C/NIT
Demandantes	LUIS FERNANDO PEREZ RICO	15.457.455
	DIANA VICTORIA PEREZ VASQUEZ	43.877.631
Demandados	ALLTEX S.A.S.	900.120.710 - 0
	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	890.903.407-9
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00214-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Cumplidos como fueron los requisitos exigidos por vía de inadmisión se pasas a proveer la admisión de la demanda y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del mismo estatuto procesal afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. –Aquí la solicitud se hizo por ambos demandantes en los PDF 04 y 22 con anexos.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso. -Requisito que los demandantes también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. -Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a responsabilidad civil.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por:
 - a) LUIS FERNANDO PEREZ RICO y
 - b) DIANA VICTORIA PEREZ VASQUEZContra
 - a) ALLTEX S.A.S.
 - b) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) ORDENAR a la parte actora que proceda a la notificación de este auto admisorio a los demandados, remitiéndoselos indispensablemente copia del mismo, más copia de la demanda y de todos sus anexos. Es decir, deberá dar cabal



cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y de manera que en las constancias de notificación que se allegue al Juzgado pueda verificarse fácilmente la recepción de la notificación por los destinatarios y pueda constarse cuáles fueron los documentos que con ella se enviaron.

- 4) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se les hará de la presente providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
- 5) CONCEDER a las demandantes arriba mencionadas el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
- 6) PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenados en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo tienen designado.
- 7) DECRETAR a pedido de la parte actora las siguientes medidas cautelares, para las cuales se librarán los correspondientes oficios: (Arts. 590 y 591 del C.G.P.)
 - a) Inscripción de Demanda sobre el vehículo de placas WLX889, matriculado en la secretaria de movilidad del municipio de Envigado – Antioquia.
 - b) Inscripción de la demanda en el Establecimiento de comercio "ALLTEX", matrícula 117778, con dirección en la calle 100 sur no 45 867 La Tablaza del municipio de la Estrella – Antioquia (información extraída del certificado de matrícula mercantil, expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur.
- 8) RECONOCER personería al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA para que represente judicialmente a los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
EL JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

ANT